

HIPOTECA. EJECUCIÓN. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA "PESIFICACIÓN" DEL CRÉDITO RECLAMADO. JUICIO EJECUTIVO. SUSPENSIÓN POR RAZONES DE EMERGENCIA. CONSTITUCIÓN NACIONAL*

HECHOS:

Durante la ejecución de un mutuo hipotecario en dólares, mediando sentencia de trance y remate, se planteó la inconstitucionalidad de la suspensión de procesos ejecutivos por razones de emergencia y la "pesificación" de obligaciones dinerarias en moneda extranjera. El juez de primera instancia acogió el primer planteo y difirió el tratamiento del segundo para el momento de la liquidación final.

DOCTRINA:

1) *El planteo de inconstitucionalidad de la "pesificación" dispuesta por el decreto 214/2002 (Adla,*

LXII-A, 117), formulado en una ejecución hipotecaria en la que ha recaído sentencia de trance y remate, debe tratarse recién al tiempo de la liquidación final del crédito reclamado, ya que teniendo en cuenta la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia y la posibilidad de solicitar un reajuste equitativo del monto "pesificado" e indexado según dicho coeficiente –arts. 4° y 8°, norma citada–, la lesión invocada por el ejecutante como agravio conduce a una visión parcial, anticipada y quizás inconveniente de la cuestión debatida.

2) *Es inconstitucional la suspensión de ejecuciones por motivos de*

*Publicado en *La Ley* del 05/11/ 2002, fallo 104.678.

emergencia económica y financiera –art. 16, ley 25563 (Adla, LXII-B, 1602)–, ya que no sólo altera el derecho patrimonial de los particulares –postergación de legítimas acreencias y agravamiento injustificado de deudas–, sino que también altera el ordenamiento

jurídico, inhibiendo el acceso a la justicia con menoscabo para la garantía de defensa en juicio –art. 18, Constitución Nacional–.

JNCiv. N° 1, mayo 7 de 2002. Autos: “Rial de Tosi, Beatriz c. Cordero, Alberto”.

1ª Instancia. — Buenos Aires, mayo 7 de 2002.

Considerando: Para resolver el pedido de inconstitucionalidad requerido por la accionante a fs. 2001.

Dicha pretensión abarca la impugnación de la suspensión que predica el art. 16 de la ley 25563, como la pesificación que dispusiera el decreto 214/2002.

I. La pretensión de autos

Versa el presente pleito de la ejecución del mutuo hipotecario que da cuenta la presentación inicial, todo lo que tiene su trámite en el presente proceso ejecutivo.

Cabe considerar que con fecha 11 de diciembre de 1998, ha sido dictada sentencia mandando llevar la ejecución adelante hasta hacerse a la actora íntegro pago del capital con más sus intereses reclamados. La sentencia se encuentra firme, y vale advertir asimismo que la parte demandada no ha opuesto excepciones. (v. fs. 37).

Asimismo resulta de autos que a fs. 88 (13/08/1999) hubo de dictarse auto de subasta, encontrándose a la fecha del pedido de fs. 201, próxima a librarse los edictos de ley.

II. La cuestión atinente a la suspensión del procedimiento

II. a. Posición de la actora

Señala la actora a fs. 201 que habiéndose dispuesto con fecha 4 de diciembre del año 2001 el lanzamiento de la demandada del bien hipotecado, la cuestión toda resulta a esta altura firme no pudiéndose la discutir por virtud del principio de preclusión.

Sin perjuicio de ello, entrando de plano al planteo de inconstitucionalidad explica que la suspensión le acarrea un grave perjuicio en los derechos patrimoniales de los actores, careciendo tal situación de sustento constitucional que lesiona los derechos constitucionales de propiedad, igualdad ante la ley y acceso a la jurisdicción. Cita a continuación diversas decisiones jurisprudenciales favorables a su postura.

II. b. La respuesta de la demandada

Primeramente a fs. 213 la accionada advierte que si bien la cuestión relativa al lanzamiento se halla precluida, es sólo el “efecto” de aquella la que se encuentra alcanzada por la suspensión.

Afirma que ningún derecho amparado en la Constitución Nacional tiene el carácter absoluto y que ningún planteo puede abstraerse de la realidad en la

que fue promulgada la ley 25563. En suma, señala con cita doctrinaria que indica, que la suspensión de los procesos apuntan tanto a la paz social como al bien común garantizados por la Constitución Nacional.

II. c. El dictamen fiscal

Si bien el dictaminante invierte en su respuesta el orden de las impugnaciones, se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de la suspensión, entendiéndola agravante de los derechos, principios y garantías de los arts. 14, 18 y 28 de la Constitución Nacional, todo lo que constituye –señala– la afectación concreta del derecho de peticionar a las autoridades, importando una limitación al derecho a la jurisdicción que debe ser de libre acceso a los órganos judiciales en procura de justicia, no resultando razonable la medida dispuesta mediante el dictado del art. 16 de la ley 25563.

II. d. El orden público procesal

Pues bien, inicialmente debe señalarse que por tratarse la impugnada de una norma de neto corte procesal, su aplicación opera de manera inmediata, a los trámites pendientes de realización, alterando de ese modo la secuencia de toda causa.

Se ha dicho en este sentido que las normas procesales resultan de aplicación inmediata aun a las causas pendientes, todo lo que puede comprenderse en la inteligencia de que el derecho procesal pertenece a la rama del derecho público.

De modo pues, vista la cuestión de la suspensión que se cuestiona desde la óptica referida a la preclusión de los actos procesales dictados (en este caso ordenado el lanzamiento), esta línea argumental propuesta por la actora resulta insuficiente para admitir el levantamiento de la paralización del trámite.

II. e. El pedido en el marco ejecutivo

Es necesario destacar que el juicio ejecutivo no constituye la vía idónea para introducir cuestiones vinculadas con la constitucionalidad de una norma legal.

Obsérvese que el reconocimiento legal de diversos instrumentos bajo la nómina de “títulos ejecutivos” ha sido prevista justamente para transitar por procesos que satisfagan las necesidades del tráfico mercantil; todo lo cual se alcanza mediante un ámbito de conocimiento restringido, dentro del cual –queda claro– el planteo de inconstitucionalidad resulta improcedente por el debate que entraña.

Ahora bien, el cuestionamiento en este caso propuesto a la consideración del tribunal refiere precisamente a realización de aquel derecho, por lo que llevándose a la crisis al propio de peticionar al órgano jurisdiccional, es claro que la materia debe ser revisada en el presente estadio y por esta vía.

Como *ultima ratio*, cabe hacer las consideraciones que se siguen, ya que no existe otro camino o alternativa procesal para deshacer el impedimento que se le ha impuesto a la propia ley.

II. f. La suspensión que predica el art. 16 de la ley 25563 es inconstitucional:

En efecto, señalado lo anterior considerado, cabe adelantar que la suspensión del proceso resulta ser manifiestamente inconstitucional.

No abriga la menor duda que la norma atacada lesiona palmariamente derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 17, 18, entre otros).

Esta lesión importa suspender el estado de derecho, al paralizar por ciento ochenta días determinadas ejecuciones, incluyendo ejecución de sentencias (CCiv. y Com. Morón, Sala I, 5/03/2002 “Bialobrzieski, Juan Carlos c. Grand, Oscar Alfredo y otros s/cobro ejecutivo” –ED, 11/04/2002, con cursiva que pertenece a la suscripta; LLBA, 2002-688–).

Ahora bien, es preciso que se observe que la afectación que genera la suspensión no sólo altera el derecho patrimonial de los particulares (por imponerle al acreedor que postergue en el tiempo sus legítimas acreencias y condenar al deudor a un agravamiento incausado de su deuda), sino que también altera al ordenamiento jurídico mismo cuando inhibe el efecto del libre acceso a la justicia. Éste no se consume en formular peticiones ante los magistrados, sino además que ellas sean proveídas y contestadas.

Es prioritario comprender que en la especie existe proceso en trámite. Con él, autoridad jurisdiccional afectada al conocimiento de la causa, cuya discusión ha sido ensayada con la debida intervención del demandado. Es así que la suspensión del proceso trasciende la esfera de interés de los particulares –hoy parte actora y demandada–, vedando la realización misma de los derechos sustanciales.

A diferencia de alguna línea argumental esbozada, no se trata de beneficiar al más desprotegido, ya que titulares de distintos intereses, en rigor la desprotección los alcanza a ambos. Se trata de evitar que la tutela se esfume y en tanto se conciba el acceso a la justicia como la efectiva obtención del mandato jurisdiccional, ella no puede ser restringida.

Siendo pues que la norma atacada inhibe temporalmente materializar la tutela arriba señalada, el servicio de justicia –tal como lo prescribe el texto constitucional– con que se desarrolla la garantía genérica y fundamental de la defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional), se esfuma, convirtiéndose ello en agravio que no puede admitirse.

II. g. Ponderando la emergencia

No es dudoso –sostiene Benavente– que en un momento de desequilibrio económico financiero de extraordinaria gravedad, se arrasa en el ámbito del derecho privado con las bases económicas de los contratos, estando la *ratio legis* enderezada a disminuir el impacto de la crisis sobre el sector privado y la incidencia social que puede traer aparejada la venta forzada de ciertos bienes del obligado [...] Pero de la norma en cuestión no resulta que el acreedor se encuentre impedido de obtener un pronunciamiento que reconozca su derecho con fuerza de cosa juzgada. El postulado fundamental de “afianzar la justicia” que contiene el Preámbulo de la Ley Fundamental, en concordancia con los Tratados internacionales que fueron incorporados por la reforma de 1994 al art. 75 inc. 22, impiden considerar como posibilidad válida aquella que nie-

gue a los acreedores el acceso a la jurisdicción por el plazo de suspensión indicado. (op. cit., "La emergencia, las deudas en dólares y las vías procesales" –ED, 17/04/2002–).

En este contexto, la misión de los jueces no es otra. Sigue siendo esencialmente de "control". Así, el ejercicio de su función no puede sino comportar la administración de justicia en consonancia con el debido respeto de los principios, derechos y garantías constitucionales.

Frente a la norma cuestionada su tarea se encamina hacia el control del empleo de los medios durante la emergencia, de manera de evitar que la propia situación excepcional desborde el marco constitucional y pretenda justificarse la misma so pretexto de la emergencia misma.

Es obvio que toda situación de emergencia altera de alguna manera el orden jurídico institucional; que no puede desconocerse la crisis que autorizó al Estado a abrirse paso con fundamento al orden público económico. Sin embargo, pese a la situación excepcional que la situación toda entraña, sigue siendo esencial que la norma mantenga su fundamento como tal y en consecuencia se halle dictada en un marco de razonabilidad (art. 28, Constitución Nacional). Véase en este sentido que la ausencia de ese marco socava ineludiblemente el poder del que la norma misma se halla investida, cuestionándose la legítimamente desde que la razonabilidad es la pauta para ponderar la medida de la igualdad.

Por todas estas razones y las expuestas por el agente fiscal, que así hago propias, corresponde en la especie declarar la inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 25561.

III. La cuestión referida a la pesificación

III. a. Posición de la actora

Propuso la actora a fs. 201 la inconstitucionalidad del art. 8° del decreto 214/2002. Centra su agravio en el desconocimiento que ello importa del convenio celebrado con su contraparte, constituyendo ello una injerencia indebida.

Que los deudores renunciaron a las teorías de la imprevisión y del abuso del derecho. Alega la falta de razonabilidad de la norma. Indica por último las normas de rango constitucional que se ven afectadas en la especie.

III. b. Posición de la demandada

Sin mayores fundamentos la demandada solicita, a fs. 214, el rechazo del planteo de su contraria.

III. c. Dictamen fiscal

Entiende el Funcionario que la norma en cuestión contraría el derecho de propiedad protegido por el art. 17 de la Carta Magna, importando la confiscación de bienes, y violando el principio del art. 1197 del Cód. Civil como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Pacto de San José de Costa Rica. En suma, la cuestión altera el derecho de propiedad, alcanzando incluso la vida misma, concluyendo en la inconstitucionalidad de la norma.

III. d. Arts. 8° y 4° del dec. 214/2002

Prescribe el art. 8° del texto citado: “Las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, se convertirán a razón de un dólar estadounidense (U\$S1) = un peso (\$1), aplicándose a ellas lo dispuesto en el art. 4° del presente decreto”.

Por su parte, el art. 4° preceptúa: “A los depósitos y a las deudas referidos, respectivamente en los arts. 2°, 3°, 8° y 11 del presente decreto, se les aplicará un coeficiente de estabilización de referencia, el que será publicado por el Banco Central de la República Argentina. Además se aplicará una tasa de interés mínima para los depósitos y máxima para los préstamos. El coeficiente antes referido se aplicará a partir de la fecha del dictado del presente decreto”.

III. e. Primera aproximación

La primera cuestión que debe señalarse con claridad refiere a que el primer artículo citado indica a las obligaciones de dar sumas de dinero exigibles. Tal es la redacción concedida, lo que lleva a destacar como evidente que la ecuación genética del contrato ha sido alterada. Ahora se las pesifica.

Ahora bien, no puede desconocerse que, a la fecha, encontramos al deudor en mora de larga data y con un procedimiento judicial en grado avanzado.

Tal consideración, unida a que del complejo marco que predica el dec. 214/2002 no sólo el acreedor, sino también el deudor hallan alterada aquella ecuación genética, permite que el tribunal difiera para la oportunidad de practicarse liquidación la consideración relativa a la impugnación en este punto a estudio.

III. b. Las razones

Sabido es que la “pesificación” no ha sido redactada de un modo aislado.

En efecto, juntamente con ella, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado en la emergencia el art. 4°, el Coeficiente de Estabilización de Referencia con que sujetar la pesificación pregonada. De igual modo, ha fijado un plazo de espera de seis meses para recalcular entonces el monto de la deuda con la aplicación del art. 4°.

Por el art. 8° se ha dispuesto (art. 8°) que si por aplicación de esta disposición, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuera superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrían solicitar un reajuste equitativo del precio.

Así las cosas, es evidente que la declaración de inconstitucionalidad que la accionante persigue lograría en esta instancia desafectar el caso en análisis del reordenamiento general que la norma autoriza, quedando vedado por tanto la propia intervención jurisdiccional en un intento de equilibrar el desarreglo que la crisis ha impuesto a los contratantes.

Paralelamente, y no necesita presentarse como agravio para la inconstitucionalidad, el valor del bien también ha quedado alterado por el curso de los acontecimientos. Y si tal desequilibrio integra la cuestión, el agravio, la lesión invocada para tornar inaplicable la norma, resultaría sólo una visión parcial y quizás inconvenientemente anticipada del asunto.

De modo pues, precisando la especie de que la obligación de dar sumas de

dinero se materialice numéricamente —extremo que se alcanzará una vez practicada la liquidación— es para entonces que se difiere su consideración, todo lo que así será resuelto más abajo.

Por estas consideraciones, resuelvo: 1. Hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad de la suspensión que edicta el art. 16 de la ley 25561, con costas (arg. art. 69 del ritual); 2°. Diferir, para el momento de practicarse la liquidación en autos, el planteo relativo a la constitucionalidad del dec. 214/2002; 3. Los honorarios serán regulados en la oportunidad que predica el art. 40 de la ley 21839. — *Silvia A. Díaz.*